

CUI: 11001-31-04-001-2004-00099-00 (NI 117296)

Condenado: Víctor Alfonso López Ospina (CC 80.075.869)

Delito: concierto para delinquir; y otros (Procedimiento Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad

Decisión: declara la prescripción de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a pronunciarse lo que corresponda en torno a la situación jurídica del sentenciado **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OSPINA** en estas diligencias.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2006 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, resultó condenado **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OSPINA**, a las penas principales de 150 meses de prisión y multa de 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de reclusión y, al pago solidario de perjuicios materiales, luego de ser hallado coautor responsable de los delitos de (i) **concierto para delinquir**, (ii) **hurto calificado agravado**, (iii) **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego** y (iv) **falsedad en documento público**.¹

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó fallo condenatorio, el 17 de enero de 2008.²

2.- El 26 de diciembre 2011, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima (*quien avocó la ejecución de la sentencia*) repuso la decisión emitida el 16 de noviembre anterior y le otorgó la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 48 meses y 19 días; para lo cual aquel constituyó caución (*mediante depósito judicial*) suscribió diligencia de compromiso 3 de enero de 2012 (*también se libró boleta de libertad en esa fecha*).³

¹ Expediente digital, archivo "01Sentencia", páginas 1 a 44.

² Allí mismo, págs. 45 a 59.

³ Archivo "02AutoLibertadCondiciona", págs. 1 a 4.

CUI: 11001-31-04-001-2004-00099-00 (NI 117296)

Condenado: Víctor Alfonso López Ospina (CC 80.075.869)

Delito: concierto para delinquir; y otros (Procedimiento Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad

Decisión: declara la prescripción de la pena

3.- Luego correspondió la vigilancia del asunto a este Juzgado Ejecutor, que, a través de auto del 6 de abril de 2018, negó la extinción de la sanción penal, dado que el penado no cumplió la obligación de reparar los perjuicios ocasionados.⁴

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO PENAL

Como se dijo líneas atrás, este Estrado Judicial analizó en pretérita oportunidad la viabilidad de decretar la extinción (*liberación definitiva*) de la pena (*a la luz del artículo 67 del Código Penal*) impuesta a **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OSPINA**, lo cual se resolvió de manera negativa al encontrar incumplido el compromiso establecido en el numeral 3 del artículo 65 del Código Penal. Sin embargo, ninguna determinación adoptó (*el titular del Juzgado para ese momento*) frente a esa situación, ante la cual correspondía iniciar el trámite dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Entre tanto, este funcionario judicial al advertir esa situación, con auto del 4 de mayo de 2024 ordenó oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas a nivel Nacional y local, con el propósito de recabar información que permitiera establecer el estado solvencia económica del penado.

Pues bien, vistas las respuestas allegadas hasta la fecha (*Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zonas Sur, Centro y Norte-, Catastro, Cámara de Comercio, Superfinanciera, Tigo, Claro, Adres, Ugpp, Transunion, Secretaria de Movilidad de Bogotá y Datacredito Experian*) algunas de ellas con resultados positivos sobre solvencia para la época de interés (*periodo de libertad condicional*), sin embargo, sería del caso disponer el trámite adjetivo en referencia, si no fuera porque, se evidencia que se ha configurado la figura de prescripción de la sanción penal; lo cual pasará a abordarse.

3.2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, señala:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.”

⁴ Allí mismo págs. 32 a 35 y archivo “21DiligenciaCompromisoCaucionBoleta”.

CUI: 11001-31-04-001-2004-00099-00 (NI 117296)

Condenado: Víctor Alfonso López Ospina (CC 80.075.869)

Delito: concierto para delinquir; y otros (Procedimiento Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad

Decisión: declara la prescripción de la pena

Por su parte, acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 ídem, establece que:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y, el 90 de la misma norma sustantiva, consagra lo que atañe a la interrupción del término prescriptivo:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia, en expediente N° 126524 del 4 de octubre de 2022, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales:

"(...) 6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción:

a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad".

Así las cosas, la figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, impone un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; en nuestro caso, la sanción penal o la pena, opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria, en firme, transcurre un plazo sin que la misma se ejecute.

Valga la pena señalar que, para que opere el fenómeno en estudio, es necesario que el condenado no haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

CUI: 11001-31-04-001-2004-00099-00 (NI 117296)

Condenado: Víctor Alfonso López Ospina (CC 80.075.869)

Delito: concierto para delinquir; y otros (Procedimiento Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad

Decisión: declara la prescripción de la pena

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela⁵, ha conceptuado que la prescripción de la pena se consolida, *"no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés"*.

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que, *"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena"*.

También, considera la citada colegiatura, que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque *"ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas"*.

Bajo aquellos presupuestos legales y la jurisprudencia, en este caso tenemos que:

- Corresponde contabilizar el término de prescripción a partir del 22 de enero de 2016, fecha en la que concurre el vencimiento del periodo de prueba y de contera, el plazo para dar cumplimiento al pago de los perjuicios ocasionados.
- Para el momento que se concedió la libertad condicional, el sentenciado tenía pendiente por descontar 48 meses y 19 días de la pena de prisión, por lo que el término en comento corresponde a 5 años (a la luz del artículo 89 del Código Penal).

Entonces, de lo anterior se desprende que, el término de prescripción de la sanción penal se encuentra superado; lo que da lugar a decretar la extinción de la sanción penal bajo esa figura.

Y, si en gracia de discusión, se dijera que dicho interregno debe contarse desde el momento que el Juzgado Ejecutor negó la extinción de la pena por incumplimiento de alguno de los compromisos (artículo 65 del C.P.), es decir

⁵ Sala de Casación Penal, tutela 39933, 13 de enero de 2009.

CUI: 11001-31-04-001-2004-00099-00 (NI 117296)

Condenado: Víctor Alfonso López Ospina (CC 80.075.869)

Delito: concierto para delinquir; y otros (Procedimiento Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad

Decisión: declara la prescripción de la pena

el 6 de abril de 2018 (*pese a no revocarse el subrogado en aquel momento*), emerge claro que bajo ese supuesto también se configuró dicho término.

Además, porque, verificados los sistemas de consulta de actuaciones judiciales, como el Sistema de Sisipec⁶ y los sistemas de consulta de la Rama Judicial (*nacional unificado y Siglo XXI para los Juzgados Ejecución de Penas*)⁷ no se encontró información alguna que indique que haya estado privado de la libertad posterior a esa última calenda.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, surge evidente que ha transcurrido el término establecido en la norma para que el Estado ejerciera las diligencias necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena, por lo tanto, se impone declarar la extinción por prescripción.

3.3.- DE LAS PENAS ACCESORIAS

Se procede a decretar la **prescripción de las penas accesorias** de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuesta en el fallo de la referencia, en atención a lo normado en el artículo 53 de Ley 599 de 2000, como quiera que estas sanciones se aplican y ejecutan de manera simultánea con la principal; Por tanto, líbrense los informes correspondientes ante las autoridades respectivas.

3.4.- DE LA PENA MULTA

Revisadas las diligencias no obra soporte alguno que acredite el pago de la multa a la que fue sentenciado el precitado.

Sobre el particular, debe aclarar el despacho que la presente decisión no comprende dicha sanción (*pena de multa*) toda vez que conforme los artículos 41 y 91 del Código Penal, corresponde su ejecución a la oficina de jurisdicción coactiva Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

3.5.- OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la decisión, a través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, procédase a lo siguiente:

⁶ Solo aparece esta actuación y la N° 2006-241 con fecha de captura 21 de enero de 2004 e ingreso a centro penitenciario el 26 de septiembre de 2011.

⁷ Aparecen actuaciones penales:

i) 11001225200020230002600 (iniciada el 9 de febrero de 2006 en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá), ii) 110012252000202300020300 (actuaciones preliminares causa 11001225200020230002600), iii) 11001600025320068000501 (iniciada el 18 de diciembre de 2008 y aún en curso; ninguna de las páginas de resultado da cuenta que haya sido capturado o impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad), iv) 73001310700220060024100 (no se establece que haya estado privado de la libertad en el lapso de prescripción), y v) este proceso.

CUI: 11001-31-04-001-2004-00099-00 (NI 117296)

Condenado: Víctor Alfonso López Ospina (CC 80.075.869)

Delito: concierto para delinquir; y otros (Procedimiento Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad

Decisión: declara la prescripción de la pena

1.- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que la condenada quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

2.- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.

Comuníquese esta decisión a la Oficina Judicial de los Juzgados Penales Especializados de Cundinamarca, para los fines que estimen pertinentes.

3.- Efectúese la devolución de la caución prendaria allegada por el penado (*Título judicial por valor de \$566.700*) como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrajo.

4.- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.

5.- En caso de solicitar la ciudadana paz y salvo y/o certificación, la misma deberá ser expedida por el Secretario de estos Juzgados.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de las penas a las que fue condenado **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía # 80.075.869, en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 26 de octubre de 2006, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ACLARAR que la presente decisión no comprende la pena de multa impuesta al sentenciado de conformidad a lo expuesto en el numeral 3.4.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUI: 11001-31-04-001-2004-00099-00 (NI 117296)

Condenado: Víctor Alfonso López Ospina (CC 80.075.869)

Delito: concierto para delinquir; y otros (Procedimiento Ley 600 de 2000)

Situación jurídica: en libertad

Decisión: declara la prescripción de la pena

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ**

DFBS

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a224d1420f35be7f6234808ec323cbeb3e8a4f0340d14b6a445a2e9d29c0ffa**

Documento generado en 09/09/2024 09:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**